

26 OCT. 2017 TIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **125** -2017-GRC/GGR-OGP

Callao, **26 OCT. 2017**

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 1444-2009; la Resolución Gerencial N° 191-2015-GRC/GA, de fecha 27 de mayo de 2015; el Informe Legal N° 094-2017-GRC/GGR-OGP, de fecha 19 de octubre de 2017; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

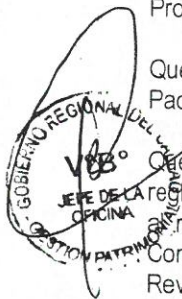
Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que mediante Resolución Gerencial N° 191-2015-GRC/GA, de fecha 27 de mayo de 2015; se declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados **GRISELDA YOVANI ALEMAN MEDINA** y **RONALD ENRIQUE LAZARO ANGULO**, contra la Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 13 de marzo de 2014, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación celebrado el fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario **WILLIAN ANTONIO RAMIREZ SANDOVAL**, respecto del predio ubicado en la **Manzana D, Lote 11, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031088**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; comprendiendo en sus efectos la compra venta inscrita en el **Asiento 00003** de la referida Partida Registral;

Que, de la revisión del presente expediente, se advierte que con fecha **26 de febrero de 2015**, se inscribió en el **Asiento 00004** de la **Partida Registral N° P01031088** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la transferencia del predio sub materia a favor de **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**; sin embargo se observa que la **Resolución Gerencial N° 191-2015-GRC/GA**, de fecha 27 de mayo de 2015, fue emitida sin que previamente se haya notificado la **Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, a dicho administrado, quien para ese entonces ya contaba con legítimo interés en el presente procedimiento de Reversión; contraviniendo lo dispuesto en el numeral 69.1 del artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



Sr. CRISTIAN CHAVEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
26 OCT. 2017

mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que señala: "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros interesados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución que se va a emitir, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte de oficio, sin interrumpir el procedimiento", produciéndole indefensión, al limitar su derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar del referido dispositivo legal;

Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, el artículo 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; estipula: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 211.2 del citado artículo, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; considerándose en este caso, la autoridad competente para declarar la Nulidad del acto administrativo, a la Oficina de Gestión Patrimonial, de esta Corporación Regional, como órgano de segunda instancia de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a cargo de la primera etapa del procedimiento administrativo de Reversión – Ley N° 28703;

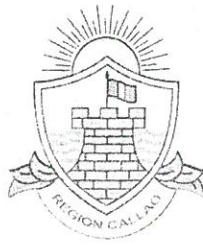
Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio de los derechos procedimentales de los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS; corresponde declarar la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 191-2015-GRC/GA**, de fecha **27 de mayo de 2015**, retro trayendo el presente procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, dispone que la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, notifique la **Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de marzo de 2014**, al actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, conforme a lo previsto por el T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 191-2015-GRC/GA**, de fecha **27 de mayo de 2015**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

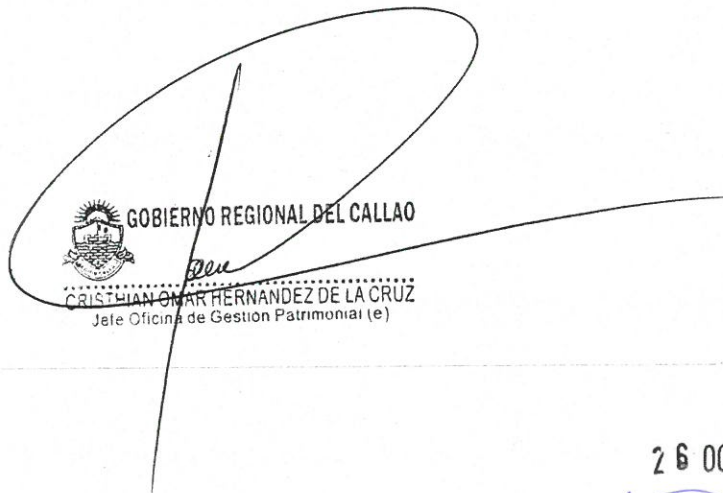
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **125** -2017-GRC/GGR-OGP

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 13 de marzo de 2014; al actual titular registral WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS, subsistiendo la notificación de la resolución incoada diligenciada, al adjudicatario WILLIAN ANTONIO RAMIREZ SANDOVAL y a los administrados GRISELDA YOVANI ALEMAN MEDINA y RONALD ENRIQUE LAZARO ANGULO.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a los administrados que cuentan con interés, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
*Deu*  
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

26 OCT. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

